

2.1 Tiempo dedicado a la investigación científica, acreditado a través de certificaciones.

2.1.1 En España, a partir de tres años.
2.1.2.

- a) En el extranjero, a partir de dos años continuados.
b) En el extranjero, a partir de un año continuado.

2.2 Publicaciones (trabajos de investigación publicados en revistas, libros, monografías y otras publicaciones); participación en patentes y procedimientos o en trabajos de investigación y desarrollo o apoyo tecnológico.

2.3 Participación en Congresos científicos, seminarios, coloquios, etc. (internacionales o nacionales), así como otros méritos de carácter científico o técnico.

Art. 13. El desarrollo de los ejercicios de la oposición para el ingreso en la Escala de Colaboradores Científicos se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

Primer ejercicio

Consistirá en la exposición oral por parte del candidato, en el tiempo máximo de una hora, de sus méritos y labor científica. El Tribunal, al final de la exposición, podrá hacer preguntas al opositor, siempre de carácter aclaratorio, respecto a los trabajos presentados o a los méritos alegados.

Segundo ejercicio

Para su realización, el Tribunal entregará a los opositores un trabajo de investigación de carácter general referido al campo científico correspondiente a la oposición, en el idioma exigido en la convocatoria. Durante un tiempo máximo de tres horas, los opositores deberán hacer por escrito, y en español, un resumen crítico del citado trabajo.

Los opositores leerán públicamente el segundo ejercicio al terminar el mismo. Si no pudiera hacerse en el mismo acto, los trabajos de los opositores se guardarán en sobres firmados por el Presidente y el Secretario del Tribunal y quedarán, hasta que se verifique su lectura en la sesión o sesiones posteriores, bajo la custodia del Secretario del Tribunal.

Tercer ejercicio

Consistirá en la exposición oral por cada opositor, durante el tiempo máximo de una hora, del estado actual y tendencias de la investigación en el campo, disciplina o subdisciplina de la plaza a la que oposite, así como sus puntos de vista sobre la misma.

Art. 14. 1. Todos los ejercicios de la oposición a Colaboradores científicos serán eliminatorios. La calificación de los opositores se hará previa deliberación entre los miembros del Tribunal, cada uno de los cuales podrá adjudicar al opositor una puntuación que no exceda de diez puntos por ejercicio.

1.1 La puntuación del primer ejercicio se realizará de acuerdo con el baremo siguiente:

1. La formación académica, que se valorará hasta un máximo de 0,5 puntos.

2. Actividades investigadoras:

2.1 Tiempo dedicado a la investigación científica, acreditado a través de certificaciones. Se ponderará tanto la duración como el trabajo realizado.

2.1.1 En España, a partir de tres años, hasta un punto.
2.1.2.

a) En el extranjero, a partir de dos años continuados, hasta 2,5 puntos.

b) En el extranjero, a partir de un año continuado, hasta 1,5 puntos.

2.2 Publicaciones (trabajos de investigación publicados en revistas, libros, monografías y otras publicaciones); participación en patentes y procedimientos o en trabajos de investigación y de investigación y desarrollo o apoyo tecnológico, que se valorará hasta un máximo de 5 puntos.

2.3 Participación en Congresos científicos, seminarios, coloquios, etc. (internacionales o nacionales), así como otros méritos de carácter científico o técnico, hasta un máximo de un punto.

A tal efecto, cada miembro del Tribunal puntuará por escrito, y para cada opositor, los méritos alegados y justificados con idéntico detalle al que se establece en este artículo, siendo la suma de las puntuaciones parciales la puntuación total que para este ejercicio dé cada miembro del Tribunal. Dicha puntuación deberá estar justificada mediante la formulación por escrito de un juicio razonado de los méritos de cada opositor, que se unirá al igual que las puntuaciones otorgadas al acta correspondiente.

2. En todos los ejercicios se calificará por separado a cada opositor, excluyéndose del cómputo de puntuaciones a la más alta y la más baja, sin que en ningún caso puedan ser excluidos más de una máxima y una mínima. El valor me-

dio de las puntuaciones computadas constituirá la calificación, siendo necesario alcanzar, como mínimo, cinco puntos para poder ser seleccionado.

3. En todos los ejercicios la calificación será hecha al término de cada sesión, publicándose la relación de quienes los hubiesen superado y sus puntuaciones.

4. La puntuación final de la oposición se determinará hallando el cociente que resulte de dividir entre seis la suma de la calificación del primer ejercicio multiplicada por cuatro y de las calificaciones de los ejercicios segundo y tercero.

Art. 15. Los Tribunales publicarán la relación de aprobados por orden de puntuación, no pudiendo rebasar éstos el número de plazas convocadas en cada campo científico, disciplina o subdisciplina.

Art. 16. Los Tribunales para la oposición a Colaboradores Científicos serán nombrados por el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de la siguiente forma:

1. El Presidente del Tribunal será designado libremente por el Presidente del CSIC entre Profesores de Investigación del campo de especialización correspondiente a las plazas convocadas.

2. Dos Vocales serán elegidos por sorteo público de la lista de todos los Profesores de Investigación e Investigadores científicos del campo de especialización o disciplina correspondiente a las plazas convocadas.

3. Dos Vocales elegidos por sorteo público de la lista de Colaboradores científicos del campo de especialización o disciplina correspondientes a las plazas objeto de la convocatoria.

4. El Vocal de menor antigüedad en el CSIC, entre los Colaboradores científicos, actuará de Secretario del Tribunal.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden ministerial de 29 de octubre de 1976 por la que se establecían con carácter provisional las normas de acceso a la Escala de Personal Científico Investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongán a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

18305

REAL DECRETO 1805/1983, de 23 de mayo, por el que se determinan las funciones y nivel de titulación para ingreso y se establecen las normas de integración en las Escalas del Consorcio de Compensación de Seguros.

El Real Decreto 2878/1981, de 13 de noviembre, suprime los Organismos autónomos del Estado, adscritos al Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Dirección General de Seguros. Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación y Caja Central de Seguros, quedando asumidas sus funciones por el Organismo autónomo del Estado Consorcio de Compensación de Seguros, dependiente de dicho Ministerio. Asimismo, en su artículo 4.º, 1, establece que las Escalas de funcionarios de los Organismos suprimidos quedan adscritas al Organismo Consorcio de Compensación de Seguros.

Por otra parte, por acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de mayo de 1982, se determina la plantilla de funcionarios del Consorcio.

En su virtud, a iniciativa y con informe del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previo el informe preceptivo de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de mayo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las funciones correspondientes a las Escalas del Consorcio de Compensación de Seguros, así como los niveles de titulación que han de exigirse para el ingreso en las mismas, serán los siguientes:

Escalas de Técnicos Superiores.—Le corresponden las funciones de estudio, propuesta y gestión de carácter técnico de nivel superior. El nivel de titulación para el ingreso en esta Escala será el de Licenciados en Derecho, en Ciencias Económicas y Empresariales o en Ciencias Políticas y Sociología.

Escala Administrativa.—Le corresponden las tareas administrativas normalmente de trámite y colaboración no asignadas a la Escala Técnica o al Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública. El nivel de titulación para el ingreso en esta Escala será el de Enseñanzas Medias (Bachillerato, título de Enseñanza Profesional de 2.º grado o equivalentes).

Escala Auxiliar.—Le corresponden los trabajos de taquigrafía, mecanografía, despacho de correspondencia, cálculos sencillos, manejo de máquinas y otros cometidos similares. El nivel

de titulación será el de Educación General Básica (Graduado Escolar o equivalentes).

Escala Subalterna.—Le corresponden las tareas de orden subalterno, tales como vigilancia, atención al público, custodia, reparto de correspondencia, documentos y paquetería, así como otras análogas. El nivel de titulación será el de Educación General Básica (certificado de escolaridad).

Art. 2.º La integración en las Escalas del Consorcio de Compensación de Seguros de los funcionarios de carrera de las Escalas de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación y de la Caja Central de Seguros se realizará con arreglo a las siguientes normas:

Escala de Técnicos Superiores.—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de las Escalas de Técnicos Administrativos Titulados del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación y de las Escalas de Técnicos de Gestión de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros y de la Caja Central de Seguros.

Escala Administrativa.—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de las Escalas Administrativas de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación y de la Caja Central de Seguros.

Escala Auxiliar.—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de las Escalas Auxiliares de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación y de la Caja Central de Seguros.

Escala Subalterna.—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de las Escalas Subalternas de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación y de la Caja Central de Seguros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La integración de los funcionarios a que se refiere el artículo 2.º del presente Real Decreto se realizará en la situación administrativa en que se encontraron en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

Segunda.—Los funcionarios interinos y el personal contratado de colaboración temporal existente en los Organismos suprimidos a la entrada en vigor del Real Decreto 1086/1977, de 13 de mayo, conservarán el derecho a participar en las convocatorias a que se refiere su disposición adicional única, en los términos establecidos en esta norma, respecto de las plazas de las Escalas de nueva creación en que se integren aquellas para los que estén nombrados como tales interinos o asimilados como contratados.

Asimismo, el personal eventual, interino y contratado de dichos Organismos suprimidos tendrá derecho a participar en el porcentaje de reserva para el mismo a que alude la disposición adicional segunda de la Ley 70/1978, en las condiciones determinadas por ésta y por el Real Decreto 542/1979.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para que, previo informe de la Comisión Superior de Personal, dicte cuantas normas de desarrollo sean precisas para la ejecución del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

18306 REAL DECRETO 1806/1983, de 15 de junio, por el que se regula la campaña arrocera 1983-84.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de marzo de 1983, aprobó la fijación de los precios y medidas complementarias para los productos agrarios regulados durante la campaña 1983-84.

Dentro del mercado del arroz, y una vez aprobado el precio básico aplicable directamente a esta campaña, procede desarrollar la normativa por la que se va a regir el comercio de este producto, así como el establecimiento de los precios de garantía de los distintos tipos de arroz.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Economía y Hacienda, vista la propuesta del FORPPA, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de junio de 1983,

DISPONGO:

I. PERIODO DE REGULACION

Artículo 1.º La campaña de regulación arrocera 1983-84 se extenderá desde el 1 de septiembre de 1983 al 31 de agosto de 1984.

II. TIPIFICACION

Art. 2.º El arroz puede comercializarse en cáscara, cargo o blanco en los distintos tipos de elaboración incluidos en las normas de calidad vigentes.

Art. 3.º Las variedades de arroz cáscara, a efectos de su comercialización, se agrupan en las clases y tipos que se detallan en el anejo I.

III. ESTRUCTURA DE PRECIOS

Del arroz cáscara

Art. 4.º 1. Precio testigo del arroz cáscara.—Es el precio medio ponderado del arroz cáscara, de clase redondos y semilargos, tipo II, de características normales, en los mercados más representativos, en posición de almacén agricultor.

El precio testigo se determinará semanalmente por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que lo remitirá al FORPPA y a la Dirección General de Comercio Interior.

Las normas para su determinación se establecen en el anejo II. Precio base de garantía a la producción.—Es el precio al que el FORPPA, a través del SENPA, comprará al iniciarse la campaña el arroz cáscara de características normales que le ofrezcan los agricultores.

Precio de garantía a la producción.—Es el precio base de garantía más los incrementos mensuales y las bonificaciones o depreciaciones correspondientes.

Precio de intervención superior del arroz cáscara.—Es el nivel del precio testigo que sirve de referencia para adoptar medidas de contención de precios, según se especifica en el artículo 8.º

Del arroz blanco

2. Precio testigo del arroz blanco.—Es el precio medio ponderado del arroz clase «extra». Se calculará por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación semanalmente, según las normas que se establecen en el anejo II y lo remitirá al FORPPA y a la Dirección General de Comercio Interior.

Precio de intervención superior.—Es el nivel del precio testigo que sirve de referencia para adoptar medidas de contención de precios según se establece en el artículo 8.º

IV. MEDIDAS DE REGULACION

Art. 5.º Durante la campaña de regulación, excepto en los meses de julio y agosto, el SENPA comprará todas las partidas de arroz cáscara normal que le ofrezcan los agricultores de su propia cosecha, al precio de garantía a la producción.

Las normas para la adquisición del arroz cáscara por el SENPA se establecen en el anejo III.

Art. 6.º Se autoriza al SENPA a adquirir a los agricultores, por el sistema de depósitos reversibles, mediante fianza o aval de carácter solidario, en las condiciones y límites que por dicho Organismo se establezcan, hasta una cuantía total de 45.000 toneladas métricas de arroz cáscara. En estas operaciones se pagará el 70 por 100 del valor de las existencias aforadas, valoradas al precio de garantía a la producción y se cobrará un interés del 13 por 100.

Dichos depósitos podrán constituirse desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 1983 y deberán cancelarse el 50 por 100 de los mismos con anterioridad al 31 de marzo, y el 50 por 100 restante, al 30 de abril de 1984. Para el reparto de cupos servirá de base la cartilla arrocera del agricultor.

Por el SENPA se dictarán las normas para el desarrollo de estas operaciones de acuerdo con el sector productor.

Art. 7.º Para la recepción y almacenamiento del arroz cáscara que el SENPA compre a los agricultores, éste contratará prioritariamente, en igualdad de condiciones, los almacenes y servicios necesarios de los propios agricultores, de sus Entidades Asociativas y de la Federación de Agricultores Arroceros. Con esta finalidad, el SENPA, a principios de campaña, abrirá un plazo de presentación de ofertas.

El contrato, así como los gastos que se originen, deberán ser aprobados por el FORPPA.

Art. 8.º 1. Cuando el precio testigo del arroz cáscara supere durante dos semanas consecutivas el 99 por 100 del precio de intervención superior, se suspenderán las compras en depósitos reversibles. Asimismo se exigirá por el SENPA la cancelación a cada agricultor del porcentaje de depósito reversible que fije el FORPPA.

2. Cuando los precios testigos del arroz cáscara y del blanco «extra» superen simultáneamente durante dos semanas consecutivas el 99 por 100 de los respectivos precios de intervención superior, se suspenderán los concursos de exportación en trámite que no hubieran superado la fase de adjudicación provisional y la convocatoria de nuevos concursos.

3. Para poder reanudar la convocatoria de concursos suspendida según la norma establecida en el punto anterior será preciso que el precio testigo del arroz cáscara o del «extra» se mantengan durante dos semanas consecutivas por debajo del 99 por 100 del correspondiente precio de intervención superior.